



INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 22 de septiembre de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente acción de tutela No. 2023-00294-00 que por reparto de la Oficina Judicial de Pasto, ha correspondido a este juzgado. Sírvase Proveer.

MARIO R. MENESES PAREDES
Secretario

RADICACION: 20230029400
CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ
ACCIONADA: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA –
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Pasto, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

De conformidad con auto que antecede, el Juzgado procede a decidir sobre la admisión de la demanda de tutela

2. CONSIDERACIONES

La señora ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.304 expedida en Pasto - Nariño, interpone acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- por la vulneración de los derechos fundamentales de petición, acceso a cargos públicos por el mérito, trabajo, igualdad, vida digna y debido proceso.

Este Juzgado es competente para iniciar el trámite tutelar en primera instancia, por lo cual se verifica la solicitud presentada, establecida que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; al escrito le anexa los documentos que el accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, por el cual se considera procedente la admisión del amparo constitucional y en tal sentido se decide:

En orden de garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada se le concederá oportunidad para dar respuesta a la acción impetrada en su contra, en la cual podrá presentar un informe sobre los fundamentos fácticos de la acción, además de allegar documentos que posea y desee hacer valer como prueba.

MEDIDA PROVISIONAL

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, “dictar cualquier medida de conservación o seguridad”, destinada a “proteger un derecho” o a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.” La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.

Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.” Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

El primer requisito, remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El segundo requisito) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del

juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.” Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad, pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne. Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión (Auto 259 de 21).

E el *sub exámine* la actora solicita se conceda la medida provisional consistente en la suspensión de temporal del proceso de selección para el empleo de nivel Técnico, específicamente para el cargo identificado con el código OPEC No. 190463, conocido como Técnico Operativo, Código 314, Grado 2. Este puesto se encuentra actualmente anunciado en la modalidad de concurso Abierto para la Alcaldía de Floridablanca, en el contexto del Proceso de Selección No. 2466 de 2022 - Territorial 9.

Respecto a la concesión de las Medidas Provisionales, el Alto Tribunal ha señalado que éstas sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental. En este caso, se trata fundamentalmente del derecho de petición, ya de acuerdo a la actora, la respuesta otorgada por la CNSC no fue suministrada de fondo, de manera clara y precisa, encontrándose pendiente la respuesta de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, teniendo en cuenta que por competencia, la petición fue trasladada a esa institución educativa.

En tal sentido, al desconocer la respuesta por parte de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA con el fin de analizar la respuesta que suministre a cada ítem, siendo la inmensa mayoría de su resorte, no puede evidenciarse la vulneración de los demás derechos fundamentales que alega la actora. Recordemos que la Corte Constitucional ha sido reiterativa y enfática en establecer que debe existir un mínimo de certeza de la posible vulneración, y estar debidamente soportada.

En este orden de ideas, si bien existe evidencia de la posible vulneración del derecho fundamental de petición, no sucede lo mismo con los otros derechos alegados, razón por la cual se negará la medida provisional solicitada.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela propuesta por la señora ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.304 expedida en Pasto - Nariño, en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC -, por la vulneración de los derechos fundamentales de petición, acceso a cargos públicos por el mérito, trabajo, igualdad, vida digna y debido proceso.

SEGUNDO.- VINCULAR a los participantes del Proceso de Selección No. 2466 de 2022 - Territorial 9, nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 190463, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso Abierto para la Alcaldía de Floridablanca

TERCERO.- REQUERIR a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC -, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, para que en el término improrrogable de DOS (2) DIAS, siguientes a la notificación de esta providencia, presenten informe acerca de los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de protección constitucional, y hagan entrega de la documentación que posean al respecto y quieran

hacer valer como prueba.

Se **ADVIERTE** que solo se tendrá en cuenta la respuesta que se allegue dentro del término señalado.

CUARTO.- NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, notificar la existencia de la presente acción a los participantes del Proceso de Selección No. 2466 de 2022 - Territorial 9, nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 190463, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso Abierto para la Alcaldía de Floridablanca, a través de su página WEB.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta decisión a las intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO
JUEZA